



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00291 00

Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Néstor Leonardo Padilla Ávila como apoderado judicial de Horacio Gómez Aristizabal.

Antecedentes

Horacio Gómez Aristizabal pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Nilsón Raúl Mojica Navarrete, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez, por el 30% del valor de los bienes que les llegare a corresponder en la sucesión testada de Rafael María Mojica García, junto con los intereses legales, teniendo en cuenta lo previsto en el contrato de prestación de servicios profesionales signado y como quiera que sus mandantes le revocaron el poder.

Consideraciones

1. Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo; por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso¹, prevé que, para que el juez libre mandamiento de pago, la demanda debe estar acompañada «(...) *de documento que preste mérito ejecutivo (...)*» y el artículo 422 del mismo estatuto procesal civil consagra que constituyen

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



título ejecutivo y, por ende, prestan mérito ejecutivo, los documentos en donde consten «(...) *obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena (...) o de otra providencia (...)*».

La expresión implica que la obligación aparezca ostensiblemente o de manifiesto en el documento, que allí esté identificada la prestación debida, de manera que no haya lugar a dudar o a acudir a elucubraciones para establecer su existencia. La claridad significa que en el documento o documentos que constituyan el título ejecutivo, debe identificarse plenamente la obligación, concretamente, el deudor, el acreedor y el objeto de la prestación y, finalmente, la exigibilidad tiene que ver con que la obligación deba encontrarse en situación de inmediato pago porque necesariamente venció el plazo o la condición a que estaba sujeta se cumplió.

Adicionalmente, resulta menester precisar que el título ejecutivo puede ser singular, si se encuentra constituido en un solo documento, *verbigracia* los títulos valores, o complejo si para que se configure la obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, se requiere de un conjunto de documentos, como quiera que sus elementos se encuentran plasmados en varios instrumentos que pasan a conformar una unidad jurídica.

Tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de prestación de servicios, el título ejecutivo que determine, respecto de la obligación perseguida, su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y terminación, y que permitan al juez

detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumple con los presupuestos legales requeridos.

De otro lado, el artículo 424 del Código General del Proceso, que trata sobre la ejecución por sumas de dinero, establece que *«[s]i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)*

2. Examinada la documental allegada al plenario se evidenció que Nilsón Raúl Mojica Navarrete, actuando en nombre propio y en representación de sus, entonces, menores hijos, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez, en junio de 2016 suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con Horacio Gómez Aristizabal, para que les brindara asesoría jurídica procesal y extra procesal en la sucesión testada de Rafael María Mojica García; los representara como asociados en la Fundación para el Avance del Desarrollo Social y Educativo del Meta y, adicionalmente, lo concerniente a reclamación laboral por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo que tenía el señor Nilson Raúl Mojica Navarrete con la Corporación Universitaria del Meta.

En la cláusula cuarta del aludido negocio jurídico se pacto como honorarios, en favor del profesional, *«el 30% del valor de las sumas adjudicadas a los herederos»* que se pagarían una vez producida la entrega de los bienes a los beneficiarios contratantes o a su representante legal, sin embargo ante una revocatoria de mandato se contempló que se causaría la totalidad de los honorarios.

Adicionalmente, con los legajos allegados, se pudo corroborar que los contratantes otorgaron los correspondientes poderes para que Horacio Gómez Aristizabal, en ejercicio del aludido negocio jurídico, adelantara el juicio de sucesión testada de su fallecido deudo, no obstante, según consta en la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero de Familia de este circuito judicial, allegada al plenario, el mandato le fue revocado.

Sin embargo, los referidos legajos no tienen la virtud de prestar mérito ejecutivo, para que con fundamento en ellos se libre la deprecada orden de pago, porque la pretendida obligación no es exigible, pues a pesar de haberse consignado que con la revocatoria del mandato se causaría el pago de los honorarios, que corresponderían al 30% del valor de los bienes que les llegare a corresponder a los pretensos ejecutados en la sucesión de su pariente, no existe, ni si quiera, una prueba indiciaria sobre el monto de los dineros o bienes adjudicados a cada uno de los herederos, otrora mandantes del peticionario, pues no se acreditó que se hubieren producidos los actos judiciales que determinen el *quatum* que por adjudicación en la sucesión testada de Rafael María Mojica García, adelantada en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo el número de radicado 2016 00343 00, corresponde a los pretensos ejecutados, luego, el eventual derecho de credito resulta absolutamente incierto.

En ese orden de ideas, si la representación judicial que se encomendó al actor en el aludido proceso y que cursa en el referido despacho judicial, aún no ha culminado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y no se tiene noticia de éste, no resulta posible saber en este momento, con certeza, cuál es el beneficio económico que eventualmente recibirían Nilsón Raúl Mojica Navarrete, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez, porque aún constituye un derecho litigioso, de ahí la incertidumbre, incluso, de sí los aludidas personas percibirán un beneficio económico y más

aún sobre el monto que les corresponda a cada uno, con motivo de la gestión profesional encomendada a su patrocinador judicial, por estar, aún, pendiente por resolverse el juicio de sucesión testada.

Bajo el amparo de los precedentes razonamientos, no queda camino diferente al de negar la orden de pago.

3. De otro lado, se ordena oficiar a la oficina judicial en procura de que realice la compensación correspondiente, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue repartido como juicio ordinario y no de ejecución.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado **por** Horacio Gómez Aristizabal **contra** Nilsón Raúl Mojica Navarrete, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez.

Segundo: **OFICIAR** a la oficina judicial para realice la correspondiente compensación, habida cuenta que el asunto de la referencia fue repartido como juicio ordinario cuando en realidad es de ejecución. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

Tercero: una vez ejecutoriado este proveído y acatado lo anterior. **ARCHÍVENSE** las diligencias. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **25 de noviembre de 2020**, por anotación en estado electrónico **Nº 36 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a6e35b428c065f3dcb479316a3049748dc22024fa43c0840365c0af823
8362**



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 23/11/2020 05:40:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>